del Acuerdo 10554 del 05/08/2016, que equivale, aproximadamente al 15% de la sumatoria de los cánones de arrendamiento adeudados.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
JUEZ

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/08/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Es viable el proferimiento de la presente sentencia, toda vez que se allegó como base del petitum PLENA PRUEBA de la relación contractual sobre el bien que se intenta su restitución, sin que se haya formulado ningún tipo de oposición.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará a la demandada que restituya el bien mencionado en esta sentencia a la demandante y en caso de rehusarse el Juzgado comisionará al señor ALCALDE DE ESTA CIUDAD.

DECISION .

En mérito de to expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado 07/02/2020 arriba referido.

SEGUIDO: ORDENAR a la demandada que le debe RESTITUIR el bien inmueble Vivienda Urbana ubicado en la Diagonal 6SUR #40A -124 APTO 304 TORRE 12, de Villavicencio- Meta, a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que, si la demandada no hace la entrega del inmueble de manera voluntaria, para la práctica de la DILIGENCIA DE ENTREGA (art. 309 CGP), se comisiona, sin facultades jurisdiccionales, es decir no puede practicar pruebas en caso de oposición, pero con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde de Villavicencio.

Por secretaria librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $292.500,00 a cargo de la parte demandada de conformidad con el subnumeral -1. del artículo 5º

de dicha dirección quien no dio nombre, quien manifestó que dicha persona si reside allí.

En el término de traslado de la demanda la demandada no contesto demanda, ni demostró haberse puesto al día con los cánones de arrendamiento adeudados

CONSIDERACIONES

Del estudio hecho al presente proceso, el Juzgado, observa que se encuentran acreditados los presupuestos procesales. .

La acción promovida es la del proceso VERBAL SUMARIO de restitución de Vivienda Urbana y lo que pretende es que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito.

La causal invocada por la demandante es el incumplimiento del contrato por parte de la demandada al no pagar los cánones de arrendamiento desde el 10/10/2020.

Como en el caso que nos ocupa nos encontramos en situación donde el demandante está aduciendo que el demandado incurrió en mora en pagar los cánones desde el 10/10/2020 hasta la presentación de la demanda; teniendo en cuenta que a pesar de estar notificado de la demanda nada dijo al respecto, por no haber demostrado estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento' ---, este estrado judicial da por ciertos los hechos de la demanda accediendo a sus pretensiones, para declarar terminado el contrato de arrendamiento mencionado.

Ahora, por mandato del numeral 3 del art. 384 del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

> "*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitucion*"

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 07/02/2020, arriba relacionado, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Que como consecuencia de lo anterior se le ordene a la demandada a restituir la VIVIENDA URBANA, ubicada en la Diagonal 6SUR #40A -124 APTO 304 TORRE 12, de Villavicencio- Meta, singularizado en el contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 08/02/2020, la cual le fue notificada la demandada conforme al artículo 291 y 292 del CGP de manera física, indicó el demandante que se notificó a la demandada por correo electrónico pero este no se tiene en cuenta en razón a que no aportó constancia de entrega o recibido de dicho correo electrónico, sin embargo, si se tendrán en cuanta las certificaciones aportadas de los envíos físicos que se le hicieron a la dirección del bien inmueble arrendado.

Según certifica empresa de mensajería INTERPOSTAL S.A.S, el 7 de abril de 2021 a la hora de las 10:08 horas, se entregó diligencia de notificación personal a la dirección Diagonal 6SUR #40A -124 APTO 304 TORRE 12 con destinatario a la señora NELLY KATHERINE RODRIGUEZ MARIN, diligencia que fue recibida por el señor LIBARDO SANDOVAL, quien manifestó que dicha persona si reside allí.

Citación que fue enviada nuevamente el 16 de abril de 2021 a las 16:57 horas y entregada al portero que se rehusó a dar su nombre.

Según certifica empresa de mensajería INTERPOSTAL S.A.S, el 10 de mayo de 2021 a la hora de las 12:45 horas, se entregó diligencia de notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del CGP., a la dirección Diagonal 6SUR #40A -124 APTO 304 TORRE 12 con destinatario a la señora NELLY KATHERINE RODRIGUEZ MARIN, diligencia que fue recibida por el portero

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a proferir sentencia de UNICA INSTANCIA dentro del proceso DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - de Restitución de Vivienda Urbana, adelantado por la señora **ANGELA MILENA ARIZA BUSTOS** contra **NELLY KATHERINE RODRIGUEZ MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.859.694.

RESUMEN DE LA DEMANDA

HECHOS DE LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que el 07/02/2020 la señora ANGELA MILENA ARIZA BUSTOS, en condición de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento con la señora NELLY KATHERINE RODRIGUEZ MARIN, contenido en el documento obrante de folio 6-10 del archivo de la demanda, el bien inmueble ubicado en la Diagonal 6SUR #40A -124 APTO 304 TORRE 12, de Villavicencio- Meta, en el que pactaron como termino de duración del contrato seis (6) meses, contados a partir del 10/02/2020, como canon mensual la suma de $650.000.oo.

Se afirma en la demanda que la arrendataria incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el 10/10/2020, hasta la presente fecha, motivo por el cual la arrendadora decidió demandarla, la cual fue presentada el 17/12/2020 y correspondió a este despacho por reparto.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1-El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°230-4186, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que le corresponde a la parte demandada **ALICIA CHAVEZ CLAVIJO, identificada con C.C.No. 40367147**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado N°2019-138 adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad seguido por la contra la demandada **ALICIA CHAVEZ CLAVIJO con C.C.No. 40367147**. La medida se limita hasta la suma de $15.000.000.oo Oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N.° 50-001-40-03-007-2020-00296-00.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021

LUZ MARINA GARCÍA MORA

SECRETARIA

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente CERTIFICADO, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y especificas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra de la ejecutada **ALICIA CHAVES CLAVIJO**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRESENTAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de $300.000.oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N.° 50-001-40-03-007-2020-00296-00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS** contra **ALICIA CHAVES CLAVIJO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 28/07/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

A la ejecutada se le notificó por NOTIFICACION PERSONAL Y DE AVISO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

El 21 de septiembre de 2020 le fue entregado diligencia de citación personal a la parte demandada conforme al artículo 291 del CGP, tal y como hace constar empresa de mensajería CERTIPOSTAL quien certificó su entrega al señor LEONARDO REYES, quien confirma que el demandado vive allí.

El 14/12/2020, se le envió a la dirección CALLE 15 N° 33 A-20 Y CARRERA 34 N° 15-28 CASA 8 de la ejecutada, notificación por aviso a que alude el artículo 292 del CGP, la cual fue entregada a la señora ROSARIO GARZON quien confirmó que la demandada vive allí.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación a la dirección suministrada el 14/12/2020, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el titulo ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SE **TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS** del demandante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (fallecido), solicitado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO mediante oficio No.934 del 16/06/2021 y arrimado a este proceso el 21/06/2021 para que haga parte de la sucesión No.**50001311000220210018 9-00**.

Oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00368 -00.-

suma de $635.000.oo como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

SEPTIMO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y especificas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

Por otro como se está certificando el fallecimiento del demandante el señor SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO, con el registro civil de defunción y las herederas CATHERINE JULIETH SANCHEZ GUEVARA y YURI MARCELA SANCHEZ JIMENEZ, solicitan que se les reconozca dentro de este proceso, conforme al artículo 68 del CGP. se tendrán como sucesoras procesales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE**;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra del ejecutado **CHRISTIAN ENRIQUE FLOREZ REY**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se reconocen como sucesoras procesales del ejecutante señor SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO conforme al artículo 68 del CGP, a las señoras CATHERINE JULIETH SANCHEZ GUEVARA y YURI MARCELA SANCHEZ JIMENEZ.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado JHON CORREA RESTREPO para actuar en defensa de YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ como heredera procesal del señor SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO, identificado con C.C No. 17.324.119 de Villavicencio, fallecido el día 27 de abril de 2021, conforme al poder a él conferido.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA para actuar en defensa de CATHERINE JULIETH SANCHEZ GUEVARA como heredera procesal del señor SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO, identificado con C.C No. 17.324.119 de Villavicencio, fallecido el día 27 de abril de 2021, conforme al poder a él conferido.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por **SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO** contra **CHRISTIAN ENRIQUE FLOREZ REY.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 14/10/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

> El 20/11/2020, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección Calle SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, según certificación de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES fue recibido por JULIO GALLO, quien confirmó que el demandado vive o labora allí.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo certificado el 20/11/2020, sin que, dentro del término legal, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el titulo ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00442 -00.-

una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra de la ejecutada **MARIA MERY RODRIGUEZ DE SILVA**, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P, y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de $359.251.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2020-00442 -00.-

el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10[01] y 11[02] del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el titulo ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y especificas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de

---

[1] *"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridadjudicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridadjudicial el acuse de recibojunto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.*

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico. el cual deberá ser anexado al exped/ente.

[2] *"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridadjudicial, se señala:*

a) Serd prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridadjudicial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTÍA seguido por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA** contra **MARIA MERY RODRIGUEZ DE SILVA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 18/12/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

> El 16/02/2021, a las 05:16 p.m., se le envió al correo electrónico a la ejecutada MECHASCONT@HOTMAIL.COM notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 16/02/2021 a las 06:35:35, según certifica empresa de mensajería electrónica CERTIMAIL.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 16/02/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICAICON POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia ***STC1134-2017*** del 02 de febrero de 2017 se pronunció asi:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo [1], tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3 º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006[2].

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27/08/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente CERTIFICADO, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y especificas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra de los ejecutados **MANUEL DAVID CAÑON ALVARADO Y ROSA MARIA PEREZ DE CAÑON**, como se ve en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de $1.120.000.oo , como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N.° 50-001-40-03-007-2020-00530-00.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia ***STC1134—2017*** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo [1], tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3 [0] del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006[2].

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10 [01] y 1 1 [02] del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el titulo ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Veintisésis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por la PH **CONDOMINIO BARU** contra **MANUEL DAVID CAÑON ALVARADO Y ROSA MARIA PEREZ DE CAÑON.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 11/12/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

Al ejecutado MANUEL DAVID CAÑON ALVARADO se le envió el 08/01/2021, correo electrónico del ejecutado NATALIACANON@HOTMAIL.COM notificación a que alude el artículo 291 del CGP, y a la ejecutada ejecutado ROSA MARIA PEREZ DE CAÑON se le envió el 08/01/2021, correo electrónico de la ejecutada NATALIACANON@HOTMAIL.COM notificación a que alude el artículo 291 del CGP. Y según empresa de mensajería electrónica CERTIPOSTAL quien certificó la entrega de el mismo día de su envió.

Por lo que se presume, que los demandados recibieron la notificación por correo electrónico el 08/01/2021.

Por otro lado, al ejecutado MANUEL DAVID CAÑON ALVARADO se le envió el 21/01/2021, correo electrónico del ejecutado NATALIACANON@HOTMAIL.COM notificación a que alude el artículo 292 del CGP, y a la ejecutada ejecutado ROSA MARIA PEREZ DE CAÑON se le envió el 21/01/2021, correo electrónico de la ejecutada NATALIACANON@HOTMAIL.COM notificación a que alude el artículo 292 del CGP. Y según empresa de mensajería electrónica CERTIPOSTAL quien certificó la entrega de el mismo día de su envió.

Sin que, dentro del mismo, hubiesen propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** deL 27/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA

Es viable el proferimiento de la presente sentencia para ordenar la terminación del contrato de arrendamiento, toda vez que se allegó como base del petitum PLENA PRUEBA de la relación contractual sobre el bien que se intenta su restitución y el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará al demandado FABIAN SNEIDER CARRILLO ROJAS que restituya el bien mencionado en esta sentencia al demandante y en caso de rehusarse el Juzgado comisionará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado 23/03/2017 arriba referido.

SEGUIDO: ORDENAR al demandado que le RESTITUYA el bien mueble arrendado "Leasing Financiero" cosechadora con plataforma marca World, motor Diesel de 88 HP, con orugas, cabezal decorte de 2.35/tarjeta de registro maquinaria #31113, al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que, si el demandado no hace la entrega voluntaria del mueble arriba referido, para la práctica de la DILIGENCIA DE ENTREGA (art. 309 CGP), se comisiona con amplias facultades al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-REPARTO.

Por secretaria librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $5.840.000,00 a cargo de la parte demandada de conformidad con el subnumeral -1. del artículo 5º del Acuerdo 10554 del 05/08/2016, que equivale, aproximadamente al 15% de la sumatoria de los cánones de arrendamiento adeudados.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
JUEZ

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2020-00348 -00.-

Que como consecuencia de lo anterior se le ordene al demandado a restituir del bien mueble arrendado a favor de BANCOLOMBIA S.A de las siguientes características, UNA COSECHADORA CON PLATAFORMA MARCA WORLD, MOTOR DIESEL DE 88 HP, CON ORUGAS, CABEZAL DECORTE DE 2.35/ TARJETA DE REGISTRO MAQUINARIA #31113.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 06/08/2020, la cual le fue notificada al demandado conforme al numeral 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico fabian.sneider95@gmail.com enviado el 04/09/2020 y recibido el mismo día según hace constar empresa de mensajería electrónica DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, vencido el termino de traslado de la demanda del que trata el mencionado canon, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones ni certificó estar al día con los cánones de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Del estudio hecho al presente proceso, el Juzgado, observa que se encuentran acreditados los presupuestos procesales.

La acción promovida por la entidad demandante es la del proceso VERBAL SUMARIO de Restitución de Bien Mueble Arrendado "Leasing Financiero" y lo que pretende es que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito.

La causal invocada por la entidad demandante es el incumplimiento del contrato por parte de FABIAN SNEIDER CARRILLO ROJAS al no pagar los cánones de arrendamiento desde el 25/12/2019, hasta la presente fecha.

Como en el caso que nos ocupa nos encontramos en situación donde el demandante está aduciendo que el demandado incurrió en mora en pagar los cánones desde el 25/12/2019 hasta la presente fecha; teniendo en cuenta que a pesar de estar notificado de la demanda, el demandado, nada dijo al respecto - en cuanto no puede ser oído, por no haber demostrado estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento' ---, este estrado judicial da por ciertos los hechos de la demanda accediendo a sus pretensiones, para declarar terminado el contrato de arrendamiento mencionado.

Ahora, por mandato del numeral 3 del art. 384 del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

> "*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitucion*"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a proferir sentencia de UNICA INSTANCIA dentro del proceso DECLARATIVO de Restitución de Bien Mueble Arrendado "Leasing Financiero", adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FABIAN SNEIDER CARRILLO ROJAS**.

RESUMEN DE LA DEMANDA

HECHOS DE LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que el 23/03/2017 el señor FABIAN SNEIDER CARRILO ROJAS, en condición de locatario, celebró contrato de arrendamiento financiero leasing con BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contenido en el documento obrante de folio 4 del expediente, el bien mueble, una cosechadora con plataforma marca World, motor Diesel de 88 HP, con orugas, cabezal decorte de 2.35/tarjeta de registro maquinaria #31113, en el que pactaron como termino de duración del contrato; un canon con modalidad semestral mediante 10 cánones semestrales , el cual se calcularía conforme el contrato de leasing financiero, un primer canon inicial de $16.500.000, el Locatario suscribió el día 25 de junio de 2019, otrosí al Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. **198705** con BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, donde establece las condiciones especiales respecto de los cánones y demás obligaciones de carácter dinerario vencidas y causadas al corte del día 25/12/2019.

Afirma que el arrendatario incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el 25/12/2019, hasta la presente fecha, motivo por el cual el arrendador decidió demandarlo, la cual fue presentada el 31/07/2020 y correspondió a este despacho por reparto.

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. **198705** celebrado el 23/03/2017 arriba relacionado, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y los reajustes correspondientes.

del inclúyase la suma de $3.083.519.48, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

SEXTO: La secretaría deberá hàcer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27/08/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptados por la parte ejecutada, el cual cumplen con las formalidades generales y especificas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible obligación a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: Se tiene por notificadas por conducta concluyente a la demandadas **FANNY NARVAEZ VALENCIA, identificada con la C.C. No.41.060.497**. del auto de mandamiento de pago conforme al primer inciso del artículo 301 del CG del P, es decir desde la fecha de presentación del escrito donde así se manifestó.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra de la ejecutada, como se indicó el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

QUINTO; De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

26 AGO 2021

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante en coadyuvancia con la demandada, si no fuera por que dicha solicitud tenia vigencia del 27/01/2021 al 27/04/2021, por lo que no se tendrá en cuenta, dado que ya feneció dicho termino.

En ese orden de ideas, como quiera que la demandada ya se encuentra notificada por conducta concluyente y no presentó excepciones, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo HIPOTECARIO de MENOR CUANTIA seguido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** contra **FANNY NARVAEZ VALENCIA, identificada con la C.C. No.41.060.497**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 14/12/2020 libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El 27/01/2021 la ejecutada y el apoderado de la parte demandante allegan solicitud de suspensión del proceso, po 3 meses los cuales ya trascurrieron, en dicha solicitud tambien se manifiesta tener por notificada por conducta concluyente a la señora FANNY NARVAEZ VALENCIA.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el titulo ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/08/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA, adelantado por el BANCO FINANDINA S.A contra SARA MAYERLI VASQUEZ, identificada con la C.C.No.40.341.302.

CONSIDERACIONES:

En razón a que la parte activa presenta memorial solicitando la terminación del presente proceso afirmando que la parte pasiva normalizó la obligación, es decir, que llegó a un acuerdo de pago, el despacho accede a lo solicitado, sin imponer condena en costas y perjuicios, en cuanto no hay disposición especial o general que así lo autorice.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso donde es demandante el BANCO FINANDINA S.A., y demandada la señora SARA MAYERLI VASQUEZ, por pago de las cuotas en mora y la normalización de la obligación.

SEGUNDO: Como quiera que el presente tramite inicio con la virtualidad, no hay documentos por desglosar ni entregar, toda vez que ellos se encuentran en posesión de la parte activa.

TERCERO: Oficiese a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN, informando la terminación del presente proceso, y ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo con placas NEN713.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00278-00.

con la C.C.No.35.327.304., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial incorporado.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguense a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/08/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00263-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante FREDY EDILSON RINCON contra DOMITILA PRIETO VIVAS.

ANTECEDENTES:

En escrito anterior, la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como la solicitud fue presentada la parte actora se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, razón por la cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de FREDY EDILSON RINCON contra DOMITILA PRIETO VIVAS, identificada

maneras inmediata información relativa, para nuestro caso, a la aceptación de solicitud de negociación de deudas, que a la letra reza:

> ***"ARTÍCULO 573. INFORMACIÓN CREDITICIA.*** *El conciliador o el juez deberán* ***reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas****, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.*
>
> *Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia".*

En ese orden de ideas, por secretaria, repórtese de manera inmediata información del auto de aceptación de la solicitud de negociación de deudas de fecha 25/03/2021, con datos del deudor y del presente expediente, a todas las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, para que tengan conocimiento del inicio de este trámite, en cumplimiento a lo dispuesto al canon citado arriba.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El deudor EDGAR ALONSO HERRERA VELAZQUEZ, dentro del presente trámite de liquidación de persona natural no comerciante allega escrito con una serie de solicitudes enlistadas en 5 numerales que se resuelven de la siguiente manera:

En cuanto al primer y segundo numeral que es básicamente la misma solicitud, de levantar la medida cautelar decretada dentro de proceso con Rad. 50001400300720210012600 que cursa en este mismo juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 545 del CGP, manifiesta el deudor, no es posible acceder a ello, primero porque dicho artículo en ninguno de sus seis numerales dispone el levantamiento de medidas cautelares, y segundo en todo caso, las acreencias anteriores a la aceptación de la presente tramite, quedaran sujetos a los términos del acuerdo o a les resueltas del procedimiento de liquidación, y aún no ha habido acuerdo.

En cuanto a la solitud en listada en numeral 3 y 4 a ordenar al liquidador dar cumplimiento al artículo 564 del CGP y ordenar a los Jueces del Circuito que remitan todos los expedientes, se le pone en conocimiento al señor EDAR ALONSO que ya se ordenó en auto de apertura, sin embargo, por secretaria, comuníquese al liquidador designado su designación para que procesa a dar cumplimiento a lo ordenado e igualmente dispóngase el envió de las comunicaciones a los juzgados del circuito para que remitan a este juzgado todos los procesos que se encuentren en sus despachos en contra del aquí deudor.

Finalmente en cuanto a la quinta petición de oficiar a las centrales de riesgo, para que se retire su nombre de la lista de deudores, a lo cual, tampoco es posible, acceder a ello, toda vez que, el artículo 573 del CGP incisos uno y dos, no disponen retirar el nombre del deudor de la lista de deudores morosos como lo solicita el deudor, dicho artículo dispone, reportar de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo ordenado en numeral cuarto del auto de fecha 12 de febrero de 2021, por secretaria dispóngase el emplazamiento de las personas allí relacionadas en el registro único de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/08/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00008-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dado que el liquidador designado en auto de fecha 19/03/2021 para llevar a cabo las tareas encomendadas en el numera primero de dicho auto con ocasión de la liquidación patrimonial del deudor persona natural CARLOS NELSON BALLEN BECERRA, manifestó no poder aceptar dicha designación en tanto tiene más de cinco curadurías, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo al doctor JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA.

Por secretaria comuníquese como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en ese caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00048 -00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Si bien la apoderada de la parte demandante allegó memorial anterior, solicitando desglose de los documentos que contienen la póliza aportada, en razón a que *se habían incorporado por error al radicado 50001400300720200032100, para que hicieran parte dentro del proceso 50001400300700202047100*, lo cierto es que, ni el uno ni el otro corresponde a las partes dentro de este proceso, sin embargo, de los datos de la póliza se logra evidenciar que ella corresponde es al proceso con radicado 50001400300720200034100. En ese orden de ideas, y como quiera que efectivamente era la actuación pendiente por parte del extremo activo de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, se incorpora al presente expediente y como consecuencia:

Se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el certificado de libertad y tradición Nro.CT901981372 del vehículo de placas BZZ950 clase automóvil, marca Renault, modelo 2007, color azul tinta, carrocería seda, serie 9FBLB0LCF7M122050, motor A712Q036436, línea symbol alize registrado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C, cuya propietaria es la señora MAURY JOHANA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1-Se tiene por notificada a la ejecutada GLADYS FANDIÑO GRISALES de conformidad con el artículo 8 del decreto 802 del 2020, desde el día 12 de enero de 2021.

2.-De las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, con arreglo al artículo 443 del CGP, se corre traslado al ejecutante por el término legal de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por el doctor HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO, como apoderado de los herederos reconocidos en providencia del 15 de diciembre de 2020, en el que pone en conocimiento el fallecimiento el 10 de marzo de 2021 de la heredera **BLANCA CECILIA CAÑON VALBUENA**, identificada con la C.C. No.30.971.533, dentro del presente proceso de sucesión y anexa los registros civiles de nacimiento para acreditar parentesco, el juzgado tiene como sucesoras procesales conforme al artículo 68 del C.G del P a todas en su calidad de hijas de la señora BLANCA CECILIA CAÑON VALBUENA, quienes actuaran en representación así:

-MARTHA INES PRESIGA CAÑON, identificada con CC. No 52.108.550 de Bogotá.
-LUZ MARINA CAÑON CAÑON, identificada con CC. No 30.972.398 del Castillo Meta;
-DIANA PATRICIA CAÑON CAÑON, identificada con CC. No 1.123.058.222 del Castillo Meta.
-ALBA NURY CAÑON CAÑON, identificada con CC. No 1.123.058.524 del Castillo Meta.
-LEYDI JOHANA CAÑON CAÑON, identificada con CC. No 1.123.058.597 del Castillo Meta.

Por otro lado, por ser procedente a la luz del articulo 151 y ss del C. G del P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por las acá reconocidas como herederas de la señora BLANCA CECILIA CAÑON VALBUENA.

Se reconoce personería jurídica al abogado HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO como apoderado judicial de las señoras MARTHA INES PRESIGA CAÑON, LUZ MARINA CAÑON CAÑON, DIANA PATRICIA CAÑON CAÑON, ALBA NURY CAÑON CAÑON, LEYDI JOHANA CAÑON CAÑON, conforme al poder por ellas conferido.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juéz

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

-Téngase por notificado por conducta concluyente al señor **JOSE ALEXANDER MARTINEZ AMOROCHO** de acuerdo al inciso 1 del Art 301 del C.G.P. quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

-Se reconoce personería jurídica a la abogada **LIZETH YOHANA MARTINEZ MEDINA** como apoderada judicial de la parte demandada **ALEXANDER MARTINEZ AMOROCHO** conforme al poder conferido.

- Por otro lado, si bien es de público conocimiento que los procesos que nacieron en la virtualidad, como este, se encuentra debidamente publicados en programa justicia XXI web, donde podrán descargar fácilmente desde la demanda hasta la última actuación realizada por el despacho, lo cierto es que, en aras de evitar futuras nulidades, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora **EDITH JOHANA HERRERA PIÑEROS,** pero, conforme al inciso 2 del Art 301 del C.G.P.

-Lo anterior en razón a que, de las certificaciones enviadas por la apoderada de la parte demandante, efectivamente se evidencia que no se envió copia del traslado de la demanda, por lo que no se puede tener por notificada en debida forma desde la fecha que reporta la certificación allegada, en ese orden de ideas, se le corre traslado de ella por el termino de 10 días para que ejerza en debida forma y como a bien tenga su derecho de defensa y contradicción, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia, demanda que, repito, podrán descargar de la página oficial de la Rama Judicial, Justicia XXI WEB.

-Se reconoce personería jurídica a la abogada **JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ** como apoderada judicial de la parte demandada **EDITH JOHANA HERRERA PIÑEROS,** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.-Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, se requiere al apoderado de la parte activa, para que llegue a este despacho, constancia de **ENTREGA** del envió de la notificación de la que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020 realizada por correo electrónico a la señora HEIDY VIVIANA PEREZ o el recibido hecho por la ejecutada, lo anterior, toda vez que por ley es requerida para ser tenida en cuenta en debida forma la notificación utilizada.

En cuanto a la comunicación referente a la enviada por red social WHATSAPP, no se evidencia envió del mandamiento de pago, por lo que no es posible tenerla en cuenta.

Téngase en cuenta el cambio de dirección electrónica de la ejecutada, la cual será hvivianaperez@gmail.com, para efecto de las notificaciones.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/05/2021

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1-Se tiene por notificado por conducta concluyente al ejecutado REINEL PARDO ACOSTA, de conformidad con el artículo 301 del C G del P.

2-Se reconoce personería jurídica al abogado GUILLERMO FRANCISCO PEREZ PEREZ como apoderado judicial de la parte ejecutada conforme al poder conferido.

3-De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado de la parte demandada, con arreglo al artículo 443 del CGP, se corre traslado al ejecutante por el término legal de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Proceso No.500014003007-2020-00724-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a ordenar la orden de aprehensión solicitada por el apoderado de la parte actora respecto al bien mueble embargado, se le requiere para que allegue dirección o direcciones físicas donde una vez aprehendido la Policía deba dejarlo en depósito, en razón a que la Rama Judicial no cuenta con parqueaderos disponibles para ello.

En atención a solicitud de la parte demandada respecto a fijar valor de caución con el fin de poder levantar medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 602 del C G del P, por ser procedente y conforme a disposiciones de dicho canon y como quiera que el valor actual de la ejecución es $74.656.559.07 aumentado en 50% es decir, en $37328.279.5., el valor a prestar caución es la suma de $111.984.938,05., para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.-Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto a si se dicta auto de seguir adelante con la ejecución o se corre traslado del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte pasiva, se requiere al apoderado de la parte activa, para que llegue a este despacho, constancia de ENTREGA del envió de la notificación de la que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020 realizada por correo electrónico al señor HERNAN DAVID REINA CALDERON, lo anterior, toda vez que por ley es requerida para ser tenida en cuenta en debida forma la notificación, ello, además, con el fin de establecer la forma de notificación, conforme a decreto anterior o por conducta concluyente como lo afirma el demandado en su contestación.

2.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERON como apoderado judicial de la parte ejecutada conforme al poder conferido.

3.- Previo a resolver solicitud de la parte demandada de ordenar a la parte ejecutante prestar caución, se debe determinar la forma de notificación, y si las excepciones de fondo se presentaron en término.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a las excepciones de mérito presentadas por la señora MARIA LUZ LARA GUZMAN, si no fuera porque hace falta notificar a la otra demandada la señora ALBA MARY MANRIQUE GODOY. Es decir, aún no se ha trabado la relación jurídica procesal.

Se le recuerda a la parte demandante su obligación de notificar al contradictorio.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde una vez allegadas las certificaciones de la notificación a la parte demandada si no fuera porque se evidencia que en la constancia de envió como dirección destinataria aparece Calle 27 N°43 A-7B MZ **2** CS 13 CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BUQUE, cuando la dirección para notificaciones aportada por la parte demandante es Calle 27 N°43 A-7B MZ **B** CS 13 CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BUQUE DE VILLAVICENCIO, pero la manzana es difiere.

En ese orden de ideas no es posible tener en cuenta dicha dirección a donde se envió, y se requiere a la parte activa para que intente nuevamente la notificación a la dirección reportada en acápite de notificaciones de la demanda o si ya lo hizo la aporte.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2020-00688 -00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1-Se tiene por notificado por conducta concluyente al ejecutado GILBERTO ROJAS HERNANDEZ, de conformidad con el primer inciso del artículo 301 del C G del P. el día 13 de mayo de 2021, lo anterior en razón a que la constancia de notificación por aviso según se reporto fue posterior.

2-Se reconoce personería jurídica al abogado ENYER TORRES GONZALEZ como apoderado judicial principal y al abogado WILLIAM DUARTE ACOSTA como apoderado judicial suplente de la parte ejecutada conforme al poder conferido.

3-De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado de la parte demandada, con arreglo al artículo 443 del CGP, se corre traslado al ejecutante por el término legal de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha 27/08/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se tiene notificado al ejecutado FERNANDO ALBERTO AMAYA MORA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal, la cual según certificado de empresa de mensajería electrónica AMMENSAJES se efectuó el envió y entrega al correo del demandado el día 28/01/2021, notificación que se entendió surtida dos días hábiles después, por disposición del mencionado artículo, dichos días fueron 29 de enero y 02 de febrero de 2021, venidos los cuales inició su termino de traslado, el 2 de febrero y terminando el 15 de febrero de 2021, y la contestación la presentó el 12 de febrero de 2021, en ese orden, la presentó en término.

2. Se reconoce personería al abogado KENNETH FRANCIS HENRÍQUEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial del ejecutado FERNANDO ALBERTO AMAYA MORA, en los términos y conforme al poder conferido.

3. De la excepción de fondo planteada por el apoderado judicial del ejecutado, con arreglo en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendas hacer valer.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO No.50001400300720200053l-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO hoy 27/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

26 AGO 2021

En atención a solicitud de la apoderada de la parte demandante dentro del presente trámite, se le aclara que todos los procesos que nacieron en la virtualidad se encuentran publicados en el sitio oficial de la Rama Judicial y que se encuentra totalmente a disposición del público en general, la plataforma es JUSTICIA XXI WEB –TYBA.

Verificada dicha página se evidencia que el auto efectivamente fue debidamente publicado con fijación en estado del 9 de febrero de 2021, auto que fácilmente puede descargarse allí.

Se anexa página oficial donde podrá consultar las actuaciones:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/08/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00735 -00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

26 AGO 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra LILI ARIANA LOPEZ ORTIZ.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 01/07/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por NOTIFICACIÓN PERSONAL, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

El 20/08/2020, se le envió por **NOTIFICACION PERSONAL** a través de la empresa PRONTO ENVIOS a la dirección de la ejecutada **CALLE 40 N°33 64 PISO 4** notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el 20/08/2020.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación personal el 20/08/2020, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el titulo ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE (fol. 3, C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y especificas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO,**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra de la ejecutada, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de $1.124.639, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO: Conforme al memorial anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** como apoderada judicial de la parte demandante conforma al poder conferido.

SEXTO: Secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, _____

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

J
PROCESO N.° 50-001-40-03-007-2020-00087-00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

26 AGO 2021

Como quiera que por información del apoderado de la parte demandante no se logró la notificación a la dirección enviada y que se intentará la notificación a la otra dirección reportada en acápite de notificaciones de la demanda, devuélvase a secretaria, con el fin de esperar la nuevas certificaciones para notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Villavicencio, 27/08/21
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 AGO 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a MARIA ROSALBA QUINTERO ALVAREZ Y RENE ALVARO VALBUENA MENDEZ en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, sí que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de $200.000.-. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del C.G del P. advirtiendo que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

J
Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00025-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/08/21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

J

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00025-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 AGO 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a la SOCIEDAD GONZALEZ GONZALEZ Y CIA S.C.S Y A PERSONAS INDETERMINADAS en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, sí que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de $200.000 >. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del C.G del P. advirtiendo que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00177-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/08/21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria